

153



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00408

Cartagena de Indias D. T y C, ochos (08) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00408-00
Demandante	FABIOLA PUELLO ESPINOZA
Demandado	MUNICIPIO DE TURBACO
Tema	OCUPACIÓN DE HECHO
Sentencia No	0121

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por FABIOLA PUELLO ESPINOZA, a través de apoderada judicial, contra MUNICIPIO DE TURBACO.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1. Que el MUNICIPIO DE TURBACO es responsable patrimonial y extracontractualmente por el daño antijurídico causado a la demandante con ocasión del despojo y privación de la propiedad, posesión material y tenencia, por la ocupación permanente y arbitraria, efectuada a través de un tercero particular autorizado por la entidad demandada, del inmueble de propiedad de la señora FABIOLA PUELLO ESPINOSA, ubicado en la Calle Santa Catalina del Municipio de Turbaco, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-33762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cartagena, el cual lo adquirió a título de compraventa del señor MARCO PEREZ MACIAS, mediante la escritura pública No. 1932, de fecha 25 de Enero de 1980, de la Notaría Tercera de Cartagena, legalmente inscrita en el folio de matrícula antes citado, el día 2 de Febrero de 1981, como anotación Nro. 7.

2. Que como consecuencia de lo anterior, el MUNICIPIO DE TURBACO debe ser condenado a pagar la demandante indemnización por los daños y perjuicios materiales que les fueron causados con ocasión del despojo y privación de la propiedad, posesión material y tenencia, a través de la ocupación permanente y arbitraria del inmueble de propiedad de la accionante.

Dicha indemnización deberá pagarse en los siguientes términos:

DAÑO EMERGENTE

3. Que el MUNICIPIO DE TURBACO reconozca y pague a la víctima directa del daño antijurídico, FABIOLA PUELLO ESPINOSA, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, la suma de dinero correspondiente al valor comercial actual de la franja de terreno ocupada por el particular adjudicatario de la donación hecha por el Municipio de Turbaco, la cual se estima en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS \$300.000.000 moneda legal colombiana.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00408

LUCRO CESANTE

4. Que el MUNICIPIO DE TURBACO reconozca y pague a la señora FABIOLA PUELLO ESPINOSA, por concepto de perjuicios materiales de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, con el propósito que se le repare integralmente el daño sufrido, los intereses que pudo percibir sobre el capital correspondiente al valor comercial del inmueble. Así las cosas, hay lugar a que se le reconozca el pago del interés técnico que dejó de producir el valor histórico de la franja de terreno ocupada. El lucro cesante generado desde el año 2003, época en la que la demandada habría ocupado, a través de un tercero particular, la franja de terreno del predio hasta la fecha de la sentencia, a una tasa del 6% anual, el cual asciende a la suma de: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$144.000.000.)

5. Que se condene en costas al MUNICIPIO DE TURBACO, en los términos del artículo 188 del CPACA.

6. Que se disponga que las sumas de dinero a que sea condenado el MUNICIPIO DE TURBACO, se paguen debidamente actualizadas e indexadas y con los intereses comerciales y moratorios correspondientes, conforme con los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA.

- HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

1.- La señora FABIOLA PUELLO ESPINOSA, adquirió, a título de compraventa, de parte del señor MARCO PEREZ MACIAS, mediante la Escritura Pública No. 1932, de fecha 25 de Enero de 1980, de la Notaría Tercera de Cartagena, legalmente inscrita en el folio de matrícula No. 060- 33762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, el día 2 de Febrero de 1981, como anotación Nro. 7, el derecho de dominio y la posesión material sobre el siguiente inmueble:

"UN SOLAR O LOTE DE TERRENO EN LA CALLE SANTA CATALINA, EN EL MUNICIPIO DE TURBACO: "que por el frente mide catorce metros con cincuenta centímetros (14.50 mts.) y linda calle en medio con casa que es o fue de Nicolás Santoya; por el otro frente, calle en medio con casa que es o fue de Rosalina Montalvo y mide treinta metros (30 mts.); por la derecha entrando linda con casa que es o fue de Severo Santoya y mide catorce metros con cincuenta centímetros (14.50 mts.); y por la izquierda, entrando, linda con solar que es o fue de Hernando González y mide treinta (30) metros"

2.- Este inmueble tiene la Referencia Catastral No. 13836010100540006000 ó 01-01-0054-0006-000 en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cartagena.

3.- Mi representada, de manera arbitraria e ilegal, fue privada de la propiedad y posesión material del inmueble antes relacionado de su propiedad, por parte del MUNICIPIO DE TURBACO, el cual lo consideró, equivocadamente, como terreno baldío municipal y lo adjudicó al señor BENJAMIN BAENA ESPINOSA, a título de cesión gratuita, mediante la Escritura Pública No. 524, de fecha 18 de Noviembre de 2003, de la Notaría Única de Turbaco, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cartagena, en el folio de matrícula inmobiliaria 060- 216973; figurando en este folio de matrícula como actual propietaria la señora ANA PATRICIA ESCALLON RONCALLO, quien le compró al señor BENJAMIN BAENA ESPINOSA.

4.- Desde el año 2003 hasta la fecha de hoy, a pesar de las reclamaciones realizadas ante los Alcaldes de turno del Municipio de Turbaco, mi representada, la señora FABIOLA PUELLO ESPINOSA, se encuentra privada no sólo del derecho de dominio sobre el predio, como bien se observa en el certificado de tradición de dicho lote de terreno, el cual acompaño, sino, de la posesión material y, por ende, de la explotación económica del mismo, lo que le causa grave daños materiales y morales, que consideramos deben ser reparados.



154



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00408

- **FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES**

El demandante invoca como fundamento de sus pretensiones las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia: Artículos 2, 6, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 29, 30, 31, 44, 49, 50, 51, 59, 87, 88, 89, 90, 93, 166, 217 y 218.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Artículos 86, 132, 135 y s.s., 168 y s.s., 170 y s.s., 206 y s.s., 217 y s.s. y concordantes.

Pues bien, en asuntos como éste, en los que el origen o la causa del daño deviene como consecuencia de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado el criterio según el cual el régimen de responsabilidad aplicable es objetivo, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando se acredite en el proceso que una parte o la totalidad de un inmueble fue ocupada temporal o permanentemente por la Administración o por particulares que actuaron autorizados por ella, pues tal situación denota un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas que no tienen por qué asumirlas afectados, tal como lo indica el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006 (15.351).

- **CONTESTACIÓN**

➤ **MUNICIPIO DE TURBACO.**

En razón a que se dio contestación de manera extemporánea, se tuvo por no contestada.

- **TRAMITES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 13 de julio de 2015, siendo inicialmente inadmitida, y posteriormente admitida mediante auto fechado 14 de diciembre de 2015, y notificada al demandante por estado electrónico 179 de aquel año.

Posteriormente, en auto de 23 de junio de 2016 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 05 de septiembre de 2016, conforme con el artículo 180 del CPACA. Llevada a cabo esta diligencia, se fijan los días 01 de diciembre de 2016 y 23 de mayo de 2017 para realizar audiencia de pruebas, en la cual se incorpora peritazgo y se cierra debate probatorio, además se corre traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

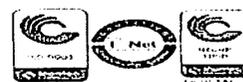
- **ALEGACIONES**

DE LA PARTE DEMANDANTE. Se ratifica en los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos expuestos en el libelo, manifestando que las pruebas arrojadas al proceso confirman la veracidad de los hechos de la demanda y en razón de ello se deben conceder las pretensiones deprecadas.

DE LA PARTE DEMANDADA:

➤ **MUNICIPIO DE TURBACO**

Se opone a las pretensiones, motivando tal posición en la caducidad de la acción, debido a que han transcurrido 11 desde los hechos, pues los mismos datan del año 2003, y conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado para el caso específico se configura tal excepción.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00408

MINISTERIO PUBLICO: No presentó concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, aunado al mandato del artículo 282 del Código General del Proceso, y la manifestación de la parte demanda en sus alegatos, en cuanto a la excepción de caducidad, siendo esta de carácter mixta, entra este Despacho a estudiar la misma.

Manifiesta la parte demandante en el hecho 3.2 lo siguiente:

“Desde el año 2003 hasta la fecha de hoy, a pesar de las reclamaciones realizadas ante los Alcaldes de turno del Municipio de Turbaco, mi representada, la señora FABIOLA PUELLO ESPINOSA, se encuentra privada no sólo del derecho de dominio sobre el predio, como bien se observa en el certificado de tradición de dicho lote de terreno, el cual acompaño, sino, de la posesión material y, por ende, de la explotación económica del mismo, lo que le causa grave daños materiales y morales, que consideramos deben ser reparados.”

Establecido el escenario fáctico anterior, recordemos que la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio sobre el cual operó.

De acuerdo con lo antes dicho, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

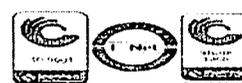
En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa el numeral 2 del literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone de dos formas para contabilizar dicho término, así: i) dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En cuanto a la contabilización del término de caducidad en los casos de ocupación permanente de un bien inmueble, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el 9 de febrero de 2011 unificó la forma en que se debían contabilizar los dos (2) años establecidos en la ley para el ejercicio de la acción de reparación directa, al distinguir dos supuestos de ocupación en los que operaba el fenómeno de caducidad de manera diferente. Estos supuestos y la forma de contabilizar el término de caducidad en cada uno de ellos fueron los siguientes¹:

i) **Cuando la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia:** En este evento el término de caducidad debe calcularse desde que la obra finalizó, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

ii) **Cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”:** En este evento el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 9 de febrero de 2011, exp. 38.271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00408

especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma.

También ha manifestado lo siguiente: *"el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior"*².

Entonces, aplicando los anteriores lineamientos al asunto que hoy nos ocupa, observamos que los hechos sobre los cuales se estructura el presente medio de control datan del año 2003, fecha en la que el Municipio de Turbaco (Bol), mediante escritura pública No. 524 del 18 de noviembre de 2003 adjudica a título de cesión gratuita un lote de terreno a favor del señor Benjamin Baena Espinoza, destacándose que la parte accionante manifiesta conocer tal situación desde dicha fecha, a lo que se debe sumar la tenencia y posesión pública del inmueble por parte del beneficiario desde aquella época, en razón a esta última situación se llevó a cabo procedimiento administrativo regulado por la ley 137 de 959 que culminó con la adjudicación mentada, paralelamente debemos resaltar que por parte de la accionante se realizaron reclamaciones a los alcaldes de turno exponiendo tal situación, coligiéndose que transcurrieron más de diez (10) años desde que se tuvo conocimiento de la ocupación permanente sin que se haya acudido a la Administración de justicia para resolver tal situación, siendo claro que en dicho lapso se materializó el fenómeno de la caducidad para el asunto que nos ocupa, y así se declarará.

COSTAS.-

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por la naturaleza del demandante y del asunto que se discute.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese probada la excepción de "CADUCIDAD", por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

² Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Tercera, auto del 27 de septiembre de 2013, exp. n° 25227, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero

